



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
RAD. 2025-00008
NI 6158

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia informando que la misma cuenta con acta de reparto del 3 de febrero de 2025 a las 10:10:35 A.M., sin embargo, fue enviada por parte del Centro de Servicios Administrativos al correo institucional del Juzgado el 3 de febrero de 2025 siendo las 4:20 P.M. Sírvase proveer, Bucaramanga 4 de febrero de 2025.

MARIA ALEJANDRA VARGAS SARMIENTO
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Febrero cuatro (4) de dos mil veinticinco (2025)

Efectuada la petición de amparo reclamada por el señor **ANGELO JOSE NIÑO BELLO** quien actúa en nombre propio, observa el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos para su procedencia, conforme al Art. 5º del decreto 2591 de 1991 y, por ser competente para conocer del asunto, se dispone:

1.- AVOCAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ANGELO JOSE NIÑO BELLO** en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad, debido proceso, merito efectivo, petición, trabajo, mínimo vital, y acceso a cargos públicos.

2.- De oficio VINCULAR a este trámite A LAS SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL incluyendo a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

3.- VINCULAR a los ciudadanos que hacen parte del proceso de selección **2502 a 2508 de 2023 para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional y para el cargo Nivel: Profesional Denominación: Perfil - 0627 - Profesional Especializado 2028-20 Direcciones Regionales, Número OPEC: 191300**, ello en calidad de **terceros interesados**, en consecuencia se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE** que en el término de **seis (6) horas** contadas a partir del recibo de la presente notificación, publiquen en la página web de la mencionada convocatoria este auto, el escrito de tutela y sus anexos por el término de **UN (1) DÍA**, así mismo les sea remitida la notificación a los vinculados a sus correos electrónicos para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto dentro del plazo de **2 (DOS) días**.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
RAD. 2025-00008
NI 6158

4.- **NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** efectuada por el señor ANGELO JOSE NIÑO BELLO, consistente en que “... se ordene a la **CNSC la suspensión del Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**”, **específicamente la expedición de la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC 191300, hasta tanto exista un pronunciamiento de su parte frente a la presente acción interpuesta...**”, lo anterior a que no se evidencia que estén acreditados los requisitos de la necesidad y la urgencia de que trata el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose esperar el tiempo de ley para resolver de fondo la presente acción de tutela; es de puntualizar que las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales solo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, en ese sentido lo que se pretende con la adopción de la medida provisional es impedir la continuidad de la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.

En el caso que nos ocupa no es procedente la medida provisional, si bien el accionante arguye que se le causa un perjuicio irremediable porque con el actuar de la accionada, en concreto, al no tenerle en cuenta su título de master quedaría en una posición inferior en la lista de elegibles y con ello los tres primeros elegidos tomarían posesión del cargo creando así una situación jurídica que sería imposible de remediar, no obstante, tal situación se basa en un mera suposición que no es suficiente para acreditarse los presupuestos de urgencia y necesidad que requiere el decreto de la medida provisional, lo anterior, máxime si el actor no informa si dentro de los 10 días siguientes, que se tiene para fallar la presente acción constitucional, se expedirá la resolución por medio de la cual se conforme tal lista de elegibles, con todo ello, lo cierto es que el accionante cuenta con otros medios para atacar tal acto administrativo, en ese sentido, de acuerdo a la información, argumentación y pretensiones planteadas por el accionante no acreditó circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.

Además no puede desconocerse que la controversia planteada demanda un amplio análisis, siendo imperioso que a las entidades accionadas y vinculadas se les permita ejercer su derecho de defensa y tengan oportunidad de pronunciarse frente a la inconformidad presentada por el señor ANGELO JOSE NIÑO BELLO, por lo que, es dable colegir que se encuentra en capacidad de aguardar entretanto se resuelve el presente amparo, máxime si la acción de tutela cuenta con un término perentorio e improrrogable de 10 días hábiles para



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
RAD. 2025-00008
NI 6158

su resolución, no obstante, una vez las entidades emitan respuesta de fondo se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponde.

5.- Téngase como medios probatorios los aportados por el accionante y que se deriven de las respuestas allegadas por las entidades accionadas, sin necesidad de ser ordenada a través de nuevo auto.

6.- Comuníquese **INMEDIATAMENTE** a la accionada del inicio del presente trámite y remítasele copia del memorial contentivo de la acción junto con sus anexos, a fin de que se ejercite sus derechos de contradicción y de defensa en el término **de dos (2) días** siguientes al recibo de la presente comunicación.

De igual manera comuníquesele que la omisión o el retardo, injustificados, en atender este requerimiento, acarreará responsabilidad, tal como lo señala el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Esta providencia deberá comunicarse al accionante, accionado y vinculados en la forma más expedita posible, remitiéndose copia de la demanda de tutela y sus anexos por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales Especializados.

CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
Juez

Firmado Por:

Lucelly Adriana Morales Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde98705ae8756d74a40fbc43ec79f761f922ab7abf0da5e37cbafa17d88c85**
Documento generado en 04/02/2025 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>